



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3449

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 20776 del 26-06-2003, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **LAVASECO DNNY'S**, ubicada en la **Calle 81 No. 116 A – 36 local 111 (antigua) o calle 82 No. 116 A – 36 local 112 (Nueva)**, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 3 de Julio de 2003, en la dirección mencionada el concepto técnico No. 4529 del 15 de Julio de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 23902 de agosto 21 del 2003, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que desmontara la publicidad exterior del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el 3 de septiembre de 2007, al requerimiento No. 23902 de agosto 21 del 2003, y emitió el concepto técnico No. 10901 del 10 de Octubre de 2007, mediante el cual se constató que: **"Análisis de Cumplimiento:** el establecimiento opera como agencia de un lavaseco, de tal forma que no genera emisiones atmosféricas o vertimientos líquidos, no se encontró en la cubierta del Centro Comercial El Cortijo, el aviso hallado durante la visita realizada el día 3 de julio de 2003, tampoco se observó la disposición de nuevos elementos de publicidad exterior que generan contaminación visual. **Concepto Técnico:** dado que ya no se encuentra el aviso en la cubierta del Centro Comercial Cortijo, se determina que el establecimiento comercial ha dado cumplimiento al mismo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

3

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 4 9

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **Lavaseco Denny's**, dio cumplimiento a lo exigido en el requerimiento No. 23902 del 21 de agosto de 2003.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 20776 del 26 de junio de 2003.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3449

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 20776 del 26 de junio de 2007, por contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGÉL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: J Gabriel Villamarín
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (in)indiferencia